142/2026

Esquel, 19 de agosto de 2026.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación intentado mediante ID 2401981 por el Dr. <PER_1>, apoderado de la parte actora, contra el decreto del 12/06/2026, concedido el 19/06/2026 y;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** La jueza de la instancia de origen, conforme el tipo de ejecución en trámite y el estado procesal de las mismas, requirió al recurrente la presentación del informe exigido por el art. 4 de la Ley I N° 209 y art. 61 de la Ley I N° 836, fin de ser presentado en el Área de Hacienda de la Municipalidad de Río Pico para ser incluido en el programa de pagos.----------

----Contra la decisión, se interpuso apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido el 19/06/2026. En lo sustancial, el recurrente sostiene que lo resuelto desconoce un apercibimiento ya firme que ordenaba dar curso a la ejecución y, al exigir nuevos recaudos e informes, postergaría indebidamente el cobro. También afirma que hubo exceso ritual al requerir que el informe del art. 61 de la Ley I N° 836 lo elabore el actor, cuando correspondería al juzgado, y que conforme al art. 63 de la ley antes citada el plazo de ejecución ya se encuentra cumplido, por lo que el nuevo requerimiento no puede reabrir un ciclo presupuestario vencido ni diferir el pago hasta 2027/2028. Por último, sostiene que, estando firme la rebeldía desde 2022, resultan innecesarias nuevas notificaciones e informes, y que la demora le causa un perjuicio actual e irreparable

por el carácter preferente (alimentario) de los honorarios reclamados.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, el decreto judicial no le causa gravamen irreparable (doctrina art. 244 inc. 3° CPCC.).----------

----La magistrada dio cumplimiento a las exigencias propias del tipo de ejecución en trámite, en la que resulta estrictamente necesaria la elaboración y presentación del citado informe. En el marco del derecho público de la Provincia del Chubut, la falta de este paso técnico puede provocar el rechazo de la solicitud de previsión presupuestaria o de la posterior ejecución judicial por considerarse un trámite improcedente o incompleto.----------

----Ambas normas de derecho público, citadas en la providencia que impugna, interactúan para regular cómo debe consolidarse e informarse una deuda firme antes de poder cobrarlas, y solo pueden ejecutarse judicialmente bajo condiciones estrictas.----------

----Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio, y por ende no resultan apelables (conf.: CANO N° SIC 326/2010, SIC N° 09/11 CANO).----------

----No basta con que se alegue un agravio para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3° CPCC.).----------

----Sin perjuicio de la rebeldía de la demandada decretada en la causa, pudo el ejecutante requerir al juez la aplicación de sanciones conminatorias económicas diarias o la inaplicabilidad de las leyes de procedimiento administrativo probando la conducta definitivamente renuente o maliciosa por parte del estado municipal. Todo

ello con el fin de acreditar que la contraparte obstruye definitivamente el cobro de su crédito, y demostrar el perjuicio irreparable como requisito necesario para abrir la instancia revisora.------

----En virtud de lo expuesto, y tratándose del cumplimiento de exigencias legales que intentan avanzar en el intento de hacer efectiva la ejecución en trámite, y que no le han denegado definitivamente el derecho que alega, no se evidencia el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.-----

----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una cuestión inoficiosa.-

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E:**----------

----1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación intentado por el Dr. <PER_1>, apoderado de la parte actora, contra el decreto del 12/06/2026, concedido el 19/06/2026 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS en Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-